000778/2023

Comodoro Rivadavia doce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/P. B. A. s/Prepara vía ejecutiva" expte n° 778/2023,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución 1 (expte n° 737/2023), por haber la actora interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2023.

La resolución impugnada rechaza el prepara vía ejecutiva sin sustanciación por entender que en el particular corresponde tramitar un proceso de conocimiento.

La reposición se rechaza y se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

I. La actora recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1266862 el 19 de octubre de 2023. Manifiesta que el rechazo sin sustanciación de la preparación de la vía ejecutiva es prematuro. Alega que corresponde se cite al deudor a reconocer la documental presentada y la deuda líquida y exigible. Sostiene que la decisión contradice el criterio adoptado por el tribunal en otro proceso similar al presente. Cita jurisprudencia que entiende abona su postura. Afirma que es doctrina de la jurisdicción viabilizar la preparación de la vía ejecutiva con documentos que por sí solos no son ejecutivos, citando al deudor a reconocer la deuda y su exigibilidad. Alega que la realización de pericia informática en este tipo de procesos no es tarea

compleja y se realizará en caso que el deudor desconozca los documentos electrónicos, la deuda y su exigibilidad. Agrega que se adjuntó un certificado de saldo deudor suscripto por las autoridades del banco, al que se le puede aplicar analógicamente las normas sobre el certificado de saldo deudor de cuenta corriente. Sostiene la procedencia de la vía intentada. Solicita se revoque la decisión y se intime al deudor a reconocer la existencia de deuda líquida y su exigibilidad.

II. La actora promueve prepara vía ejecutiva contra el demandado, B. A. P., en reclamo de un préstamo que adjunta en formato PDF con firma electrónica que atribuye al deudor, por la suma de $ 302.673,23, intereses y costas. Solicitó a tal fin que se cite al demandado a reconocer la firma electrónica en la sucursal.

El magistrado rechaza la vía procesal intentada por considerar que el título no encuadra dentro de los supuestos que habilite la vía ejecutiva, siendo necesario un proceso de conocimiento con mayor debate y prueba.

III. El Código procesal establece la posibilidad de preparar la vía ejecutiva de documentos que por sí solos no traigan aparejada su ejecución (art. 530 inc 1°). Este trámite previo tiene por finalidad abonar la firma inserta en un instrumento privado en cuyo mérito se intenta producir consecuencias jurídicas para originar un proceso ejecutivo.

El juez puede de oficio analizar la habilidad del título, dado que no corresponde preparar la vía

ejecutiva con un documento que nunca podrá convertirse en ejecutivo (Ver Cam. Civil y Comercial San Isidro. Sala II SI 21255-2012, entre otras, con cita de Morello "Códigos…" T° VI-1, p. 263).

El CCyC autoriza la celebración de contratos a distancia mediante soportes electrónicos u otra tecnología similar, aún en contrataciones con consumidores (arts. 1105, 1106, 1107 y ss y cctes CCyC).

Es tendencia actual en la mayoría de plataformas o aplicaciones de contratación obtener el consentimiento del usuario a través de un enlace o link con la expresión "aceptar", siendo necesario que exista una previa registración en el sitio y una validación de la identidad del sujeto, cuyas exigencias pueden ser de mayor o menor rigurosidad dependiendo de las políticas de seguridad empleadas. De esta forma, la manifestación de voluntad se obtiene pulsando un icono o una imagen de esa naturaleza que implica la aceptación de los términos y condiciones generadas y predeterminadas por el oferente sin posibilidad de discutir sus términos que, normalmente están dispersas en varias ventanas o celdas del portal. Esto arroja como resultado que el documento o instrumento privado resultante esté conformado por varios archivos electrónicos que hacen al registro de la información necesaria para el perfeccionamiento de la voluntad negocial.

La complejidad de estos documentos es que generalmente, la información esencial que los componen está encofrada en el sistema del cual forman parte y únicamente a través de este se puede

acceder a los datos o su verificación, característica que dificulta el carácter de autosuficiente que debe revestir un título ejecutivo de trascendencia en estos procesos (ver fallo citado).

En el caso de firma electrónica, ante la mora por falta de pago, surge el interrogante si corresponde o no la preparación de la vía ejecutiva.

La ley de firma digital n° 25506 y el CCyC, no definen que es firma digital y que es firma electrónica, la diferencia entre una y otra surge de los requisitos y presunción de autoría e integridad que establecen.

En este sentido, la ley establece que se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma (art.7) y, el art. 8 determina que: si el resultado de un proceso de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

El CCyC en su art. 288 establece que: "…en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento".

Y el artículo 3 de la ley 25506 de firma digital establece que:" cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha

por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia". Es decir, el requisito de firma se satisface con la firma ológrafa o con la digital.

Distinto es el supuesto de firma electrónica utilizada en el particular. El artículo 5 de la ley 25506 establece que: "se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de algunos de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez".

Los documentos con firma electrónica caen en la categoría de instrumentos particulares no firmados.

El instrumento privado no firmado con firma ológrafa o digital debe ser considerado instrumento particular no firmado. La norma engloba en esta última categoría a todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, registros visuales o auditivos de cosas o hechos, cualquiera sea el medio empleado, los registros de palabra y de la información (art. 287 CCyC citado).

Teniendo en cuenta que la firma electrónica no tiene la misma protección legal que la firma ológrafa o digital, en cuanto presumir su autoría e integridad del documento, respecto de estos instrumentos particulares no firmados no puede

prepararse la vía ejecutiva en virtud que no está clara la validez jurídica y eficacia que pueda tener, requiriendo mayor debate y prueba, no siendo suficiente lo afirmado por la actora en cuanto su autenticidad y la documental originada exclusivamente por la parte.

Los únicos instrumentos privados particulares que la ley habilita preparar la vía ejecutiva mediante la citación del deudor para su reconocimiento, son los que están firmados, con firma manuscrita o digital.

En el particular, dado que la solicitud de préstamo fue –según manifiesta la actora- por un medio electrónico, con firma electrónica, no puede considerarse que el instrumento que se pretende ejecutar haya satisfecho el requisito de firma previsto por la ley de fondo, y por ende, sea un instrumento privado susceptible de la preparación de la vía ejecutiva.

Esto sin perjuicio de la validez jurídica que pueda tener la contratación que se haya realizado por estos medios, con firma electrónica, que deberá dilucidarse por la vía procesal de conocimiento con mayor debate y prueba.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de grado.

IV. Las costas se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles

para abogados (arts. 5 a 7, 39, 32, y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la resolución de fecha 11 de octubre de 2023.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. J. M. R. en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 696 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS